



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN
ANDRÉS, ISLAS**

SIGCMA

San Andrés, Isla, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	88-001-40-03-002-2022-00044-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL
DEMANDADO	DONISABE MOYA HAYRAN
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0934-23

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto, N.º 0450-23 de 10 de mayo de 2023, notificado por anotación en estado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió dejar sin valor ni efecto el auto interlocutorio Nro. 0587 de fecha 18 de julio de 2022 y ordeno enviar la demanda con su anexos por el conducto de la oficina de coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad , al Juzgado Civil Municipal de QUIBDO-CHOCO a fin de que avoque su conocimiento

TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C, G, P, se corrió traslado al memorial contentivo del recurso por el término de tres (3) días a la parte demanda el pasado 01 de agosto de 2023, siendo desfijado el 04 de agosto de 2023 ver folio que antecede, e ingresado al despacho para decidir el recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente aduce que, el mandamiento ya proferido se debe mantener incólume en razón del principio de la perpetuatio jurisdictionis, debido a que este principio no permite modificación en la competencia luego de asumida esta. De igual manera aduce que se debe dar cumplimiento al Art. 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso

La solicitud de Reposición en subsidio de apelación fue presentada el día 31 de mayo de 2023, dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado mediante notificación por estado electrónicos de procesos # 036 de 26 de mayo de 2023

CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante



Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho. -

Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el inciso 4 del Art. 318 establece que: " El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". Corolario de lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, bajo el entendido que la misma se encuentra ajustada a derecho y que la misma no es susceptible de ningún recurso. Igualmente se rechazará por improcedente la solicitud de apelación, teniendo en cuenta que el sub judice se tramita en única instancia por ser un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente

En consecuencia, se negará la solicitud de reposición y en su lugar se confirmará la decisión asumida por el Despacho

En mérito de lo brevemente expuesto y en compendio de lo ya anotado, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición, contra el auto de por improcedente conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la solicitud de Apelación, teniendo en cuenta que el sub judice se tramita en única instancia por ser un proceso de mínima cuantía



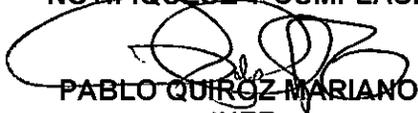
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN
ANDRÉS, ISLAS**

SIGCMA

TERCERO: Mantener el auto interlocutorio Nro. 0450-23, de fecha 10 de mayo de 2023, el cual resolvió dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 0587 de fecha 18 de julio de 2022, el cual resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ